

**REGISTRO OFICIAL**®  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019

J17371-2018-00531, J07315-2013-0597,  
J09351-2013-0173, J17371-2016-03138



Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016.

Manifiesta que el tribunal de alzada interpretó erróneamente el artículo 216 del Código del Trabajo, sin atenerse a lo determinado en el artículo 133 ibídem, referente al salario mínimo vital para el cálculo de la pensión jubilar, norma de derecho aplicada por el Ministerio del Trabajo para el cálculo de la pensión jubilar que obra en Oficio No. MDT-DRTSPQ-2015-0374 de 19 de enero de 2015, y que inexactamente interpreta el tribunal de apelación al señalar que la remuneración mensual unificada del trabajador corresponde a la última remuneración percibida, cuando en estricto apego a la norma legal, artículo 133 ibídem, la remuneración mensual unificada corresponde al salario básico unificado del año en el cual el trabajador prestó sus servicios, provocando que se dé un falso sentido a la norma.

Señala el recurrente que el Ministerio de Trabajo en estricto apego a lo que determinan los artículos 133 y 216 del Código del Trabajo, expidió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 publicado en el Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016 que en su artículo 4 establece: *"Pago de la pensión por jubilación patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo. El pago del fondo global se realizará exclusivamente en caso de acuerdo entre las partes (1/4)"*; por lo que considera que la Sala de apelación comete un error al determinar que el Oficio No. MDT-DRTSPQ-2015-0374 de 19 de enero de 2015 no genera una obligación, puesto que como se señaló con anterioridad el artículo 4 de la Resolución No. MDT-2016-0099, en relación a los derechos de igualdad jurídica, obliga a los ex empleadores a cancelar los valores por concepto de jubilación patronal que el Ministerio de Trabajo determine; por lo que la empresa empleadora en estricto cumplimiento procedió a pagar desde el mes de octubre de 2013 por concepto de pensión jubilar al ex trabajador lo determinado por el Ministerio del Trabajo es decir el salario básico unificado del trabajador a la fecha del cese de funciones.

Señala también, que la Sala de apelación comete un error in iudicando al interpretar erróneamente, sin un análisis jurídico adecuado el contenido de la Resolución No. MDT-2016-0099, puesto que no argumenta su conclusión de que el cálculo que realiza del Ministerio del Trabajo no genera efectos jurídicos, cuando es evidente que si el órgano rector de la materia realiza un cálculo de pensión jubilar, la parte demandada en respeto al derecho a la seguridad jurídica y actos normativos, acata y cumple con lo determinado para la pensión jubilar, caso contrario podrá tener una sanción administrativa o glosa civil, al omitir el cálculo emitido por el Ministerio.

Finalmente, la parte impugnante afirma que no procede el pago de intereses por cuanto sostiene que se ha cumplido el pago de la pensión jubilar patronal desde el momento en que se hizo exigible.

### **3.2.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA CONTRAPARTE.-**

Comparece el doctor Jorge Mosquera, señalando que la parte recurrente ha identificado como normas infringidas los artículos 82 de la Constitución de la República del Ecuador, 133 y 216.2 del Código el Trabajo, así como el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099; expresando de manera inicial que el acuerdo invocado por la parte recurrente hace mención al artículo 4 en el que se refiere a que se pague la pensión jubilar que determine el Ministerio del Trabajo, sin considerar lo que establece el artículo 5 del invocado acuerdo, que señala que las

partes podrán acudir voluntariamente, es decir que lo que determine el Ministerio de Trabajo no es vinculante; manifiesta que en este mismo acuerdo se señala que la jubilación patronal deberá cumplir lo que determine el artículo 216.2 del Código del Trabajo, consecuentemente la sentencia recurrida esta acertadamente resuelta y no haya nada que modificar. Argumenta que el artículo 133 del Código del Trabajo es una disposición referencial y no es aplicable para el caso que se analiza. Señala que lo dispuesto en el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo a entender de la empresa, se debe pagar la suma con el salario mínimo vital al momento de terminar la relación laboral, situación que no es correcta ya que se sostiene que el cálculo para la pensión jubilar se la hace en base a la remuneración percibida por el trabajador y no con el salario mínimo vital. De los varios fallos que ha expuesto esta Sala el Ministerio de Trabajo ya ha dictado un Acuerdo Ministerial en el que se determina que la pensión jubilar- debe está ajustada a lo que establece el artículo 216 del Código del Trabajo. Considera que el recurso o tiene fundamentos y solicita que se deseche el recurso.

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

##### **4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“ Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [1/4]”*. (La Casación Civil en el Ecuador°, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

##### **4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN**

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: <sup>a</sup> Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: <sup>a</sup> Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4 ]°. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

##### **5.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.-**

El problema jurídico a dilucidar es: Si el actor tiene derecho a que se establezca la pensión jubilar en atención al artículo 216 del Código del Trabajo, o a su vez la pensión fijada por el Ministerio de Trabajo a petición de la empresa EP PETROECUADOR; y si corresponde el pago de intereses respecto a la pensión jubilar, cuando el empleador ha cumplido con el pago del cálculo determinado por el Ministerio de Trabajo.

## **6.- ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:**

### **6.1.1.- CASO CINCO**

Este caso procede, cuando el juzgador de instancia incurre<sup>a</sup> en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.<sup>o</sup>, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El tratadista Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: *“Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutive del fallo”*<sup>1/4</sup>. (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.)

### **6.1.2.- EXAMEN DEL CARGO ALEGADO.-**

Respecto a las acusaciones presentadas por la parte recurrente, este tribunal de casación observa lo siguiente: **1.-** El recurrente ha invocado el artículo 216 numeral 2 del Código del Trabajo como norma infringida, manifestando que el tribunal de apelación comete una errónea interpretación al señalar que la remuneración mensual unificada del trabajador corresponde a la última remuneración percibida, pues considera que en estricto apego al artículo 133 del Código del Trabajo, la remuneración mensual unificada corresponde al salario básico unificado del año en el cual el trabajador prestó sus servicios. Al respecto se analiza: El artículo 216 el Código del Trabajo establece: *“En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptúese de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.”*, norma legal que fija claramente cuáles son los mínimos legales que el trabajador puede percibir por concepto de jubilación patronal mensual, estando obligados los juzgadores a efectuar el cálculo correspondiente de acuerdo a la regla primera del Código del Trabajo, y si una vez efectuada la operación matemática se obtiene una cantidad inferior, deberá aproximarse a los mínimos legales de USD. 20 (si es beneficiario de doble jubilación) y USD. 30 (si tiene derecho solo a la jubilación del empleador), aclarando asimismo que el invocado artículo, regula que en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año que venía percibiendo el trabajador, la misma que se obtendrá observándose el promedio de la remuneración individual de cada trabajador del último año, debiendo concluir que ésta no equivale al salario mínimo unificado del trabajador en general. Ahora bien, frente a la acusación de la parte recurrente, se observa que el análisis efectuado por el tribunal ad quem en el que se ha señalado: <sup>a</sup> (1/4) *Es así que el concepto de remuneración básica unificada no puede ser restringido y reducido a la remuneración básica de trabajador en general, ya que la finalidad de ésta es que quien presta sus servicios*

*lícitos y personales bajo dependencia perciba una remuneración que no sea inferior a la establecida por el Ministerio de Trabajo. Toda vez que el accionado se sustentó en la fundamentación del recurso de apelación en los pronunciamientos jurisprudenciales referentes al salario mínimo vital general, es necesario precisar que dichas jurisprudencias no son aplicables al asunto objeto de la causa, pues, el salario mínimo vital general difiere de la remuneración básica unificada, es así que ésta tiene su origen en la unificación salarial que se efectuó el 13 de marzo del 2000 en aplicación de la Ley de Transformación Económica, que unificó los salarios y remuneraciones que percibían los trabajadores, los decimoquinto y decimosexto sueldos, así como la compensación por el costo de vida y bonificación complementaria, mismos que se unificaron paulatinamente en la forma como lo prescribe el Art. 131 del Código de Trabajo, en esta línea la Resolución Obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, publicada en el Registro Oficial 81 de 4 de diciembre de 2009, determina: "[1/4] la denominación Salario Mínimo Vital General y Salario Básico Unificado corresponden a dos conceptos distintos entre los que hay una relación de género a especie, pues el salario mínimo vital general ( la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que éste último se constituye por los componentes que determina la ley", queda claro entonces, que no debemos confundir dos conceptos distintos que tienen tratamientos legales diferentes. Sin perjuicio de lo indicado debemos señalar que la norma legal citada en líneas ut supra es recogida íntegramente en el Acuerdo Ministerial 204-2015 publicado en el R.O No. 588 de 16 de septiembre del 2015, cuya fe de erratas fue publicada en el R.O. N.º 598 cuarto suplemento de 30 de septiembre del 2015; y en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 expedido el 13 de abril de 2016, por tanto, la herramienta de la calculadora laboral creada por el Ministerio de Trabajo solo puede expresar numéricamente lo señalado en la ley y en los propios acuerdos ministeriales, sin que quepa interpretación alguna. Los argumentados señalados, permiten concluir que el Ministerio de Trabajo, emitió un criterio errado, no vinculante respecto del monto que debe recibir el jubilado como pensión máxima, por lo que se rechaza esta impugnaciónº; determinándose de este modo que el cálculo de la pensión establecida en el mencionado Acuerdo Ministerial no es vinculante, pues se trata de un documento que tiene únicamente un cálculo más no una obligación; análisis que a criterio de este tribunal de casación se ajusta a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico legal referente a la jubilación patronal, y que por ningún concepto puede constituirse en errado, pues al haber el tribunal ad quem confirmado la sentencia emitida por el juez de instancia en la que se ha efectuado el cálculo respectivo en atención al artículo 216 del Código del Trabajo, obteniéndose un monto superior al que la empresa pública accionada pagaba a la parte actora estableciéndose diferencias a su favor, es un análisis que siguió las reglas fijadas en el artículo 216 invocado, sin que se observe que la norma en mención haya sido interpretada erróneamente como lo señala la parte recurrente. Además es necesario precisar que en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial Nro. 588 de 16 de septiembre de 2015, el Ministerio de Trabajo dictó una fe de erratas el 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se eliminó la frase "[1/4] entendiéndose a esta como el salario básico unificado al cese de las funciones del trabajador [1/4]º", lo cual fue ratificado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, publicado en el Registro Oficial No. 732, de 13 de abril de 2016, con lo que se observa que en estos instrumentos se ratificó la disposición del artículo 216 del Código del Trabajo sobre el límite máximo de la pensión jubilar patronal, en el sentido de que el concepto de remuneración básica unificada media no equivale al salario básico unificado, consecuentemente el argumento del recurrente respecto a que la remuneración básica*

unificada corresponde al salario básico unificado del año en el cual el trabajador prestó sus servicios carece de asidero jurídico. **2.-** Con relación a la impugnación referente a la errónea interpretación del artículo 133 del Código del Trabajo, se establece que esta norma no es aplicable para el caso concreto, ya que esta disposición se refiere al salario mínimo vital, el mismo que no se toma en cuenta para el cálculo de la jubilación patronal en atención a lo que dispone el artículo 216.2 del Código del Trabajo, consecuentemente no tiene fundamento el cargo alegado.

**3.-** Con relación a la acusación de que la sala de apelación comete un error al determinar que el Oficio No. MDT-DRTSPQ-2015-0374 de 19 de enero de 2015 no genera una obligación, puesto que el artículo 4 de la Resolución No. MDT-2016-0099, en relación a los derechos de igualdad jurídica, obliga a los ex empleadores a cancelar los valores por concepto de jubilación patronal que el Ministerio de Trabajo determine, considerando que la empresa empleadora en estricto cumplimiento procedió a pagar desde el mes de octubre de 2013 por concepto de pensión jubilar al ex trabajador lo determinado por el Ministerio del Trabajo, se considera: El artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 publicado en el R.O. No. 732 de 13 de abril de 2016, señala: *“Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo. El pago del fondo global se realizará exclusivamente en caso de acuerdo entre las partes.”* Por lo que si bien en el mencionado acuerdo establecen la obligatoriedad al pago de la jubilación patronal, estos no imponen al empleador que acuda al Ministerio para cuantificar este derecho, por lo que el cálculo que este efectúe no tendrá el carácter de vinculante; aspecto que ha sido considerado por el tribunal ad quem al momento de expedir su sentencia y establecer: *“Sin perjuicio de lo indicado debemos señalar que la norma legal citada en líneas ut supra es recogida íntegramente en el Acuerdo Ministerial 204-2015 publicado en el R.O No. 588 de 16 de septiembre del 2015, cuya fe de erratas fue publicada en el R.O. N.º 598 cuarto suplemento de 30 de septiembre del 2015; y en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 expedido el 13 de abril de 2016, por tanto, la herramienta de la calculadora laboral creada por el Ministerio de Trabajo solo puede expresar numéricamente lo señalado en la ley y en los propios acuerdos ministeriales, sin que quepa interpretación alguna. Los argumentados señalados, permiten concluir que el Ministerio de Trabajo, emitió un criterio errado, no vinculante respecto del monto que debe recibir el jubilado como pensión máxima, por lo que se rechaza esta impugnación (1/4)º*, concluyendo que este documento no constituye una orden de pago pues se trata de un documento que tiene únicamente un cálculo más no una obligación; análisis que se ajusta a lo establecido en la Constitución de la República respecto a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, facultándolo al trabajador a acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitar el cálculo de la pensión jubilar si no está adecuadamente calculada, acorde a lo previsto en el artículo 216 del Código Laboral, por lo que no procede el cargo alegado.

Finalmente, en cuanto al pago de intereses en relación a la Resolución No. 08-2016 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se advierte: El artículo 1 de la invocada disposición señala: *“ (1/4) En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual*

*vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989 (1/4)° ; estableciéndose en el invocado artículo la naturaleza de los intereses, los mismos que devienen del retraso del pago de ciertos rubros, entre ellos las pensiones jubilares, los cuales al no ser satisfechos oportunamente rompen la armonía que debe existir entre el derecho adquirido y su contraprestación, generando esta falta de oportunidad o mora, pues la responsabilidad del empleador consiste en cubrir sus obligaciones de modo total no parcialmente como en el presente caso, por lo que el pago de intereses procede tal como lo ha señalado el tribunal ad quem en su sentencia, consecuentemente se ha garantizado la seguridad jurídica como dispone el artículo 82 de la Constitución de la República. En razón de lo analizado, se desechan los cargos formulados por la parte recurrente, al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos*

Por lo expuesto, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral del Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 22 de agosto del 2018, las 14h29. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

**DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
JUEZA NACIONAL (E) (E)**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

95129235-DFE

Juicio No. 07315-2013-0597

**JUEZ PONENTE: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, jueves 21 de febrero del 2019, las 16h18. **PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

En el juicio laboral presentado por Mayra Alexandra Medina Armijos, en contra de César Encalada Erráz, y Miguel Colomo García, por los derechos que representan al Ilustre Municipalidad del Cantón Pasaje, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal; los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante sentencia de 26 de octubre de 2017, las 11h32, resuelve la consulta acoge el recurso de apelación propuesto por la parte actora y de forma parcial el recurso de apelación presentado por la parte demandada, reforman la sentencia recurrida ordenando que se pague a favor de la accionante el valor de \$4708,54; inconforme con esta resolución, la actor interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, mediante auto de 14 de agosto de 2014, a las 09h30, emitido por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala Especializada de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Encontrándose la causa en el estado de resolver, para hacerlo se considera.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA.-**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional Ponente, Dra. María Consuelo Heredia, Jueza Nacional y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

**2.2.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación, materia de análisis fundamentado en la casual primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señala como normas jurídicas infringidas: Artículo 220 del Código del Trabajo; artículo 3 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo; y el fallo de triple reiteración dictado por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009.

En estos términos fija la parte recurrente el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión del tribunal de la Sala de Casación, en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**FUNCIÓN JUDICIAL**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MAYRA ALEXANDRA MEDINA ARMIJOS  
JUEZ NACIONAL  
0705849388  
0400554888

### **2.3.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que <sup>a</sup> [1/4] *pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal* [1/4] *Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo* [1/4] *con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas*<sup>o</sup>. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: *“Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente.* [1/4]<sup>o</sup>. (La Casación Civil en el Ecuador<sup>o</sup>, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, págs. 42-43). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

### **2.4.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACION**

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, que establece: <sup>a</sup>Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>o</sup>; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: <sup>a</sup>Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que

quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [1/4]º. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

## **2.5.- ANALISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:**

**2.5.1.- Causal Primera:** El casacionista, amparado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, menciona que en la sentencia impugnada existe una aplicación indebida del artículo 3 del Segundo Contrato Colectivo, que establece la vigencia del contrato, que va desde el 1 de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2002, y que también estipula, previo acuerdo mutuo de las partes, que la vigencia del contrato se extenderá hasta que se firme el nuevo contrato colectivo; acuerdo que constituye ley para las partes y que no puede desconocerse por ser en beneficio del trabajador sin embargo, señala la parte casacionista, que la aplicación indebida del artículo invocado busca darle efectos al contrato colectivo que no tiene, pues jamás se estipuló que la vigencia terminaría en el año 2007, como lo menciona la Sala, sino por el contrario las partes extendieron su vigencia hasta que se firme el Tercer Contrato Colectivo de forma clara y expresa. Señala también la parte casacionista, que se ha producido una falta de aplicación en la sentencia del artículo 220 del Código de Trabajo, pues de haber efectuado la aplicación del artículo invocado se hubiera respetado el acuerdo contractual referente a la vigencia del contrato colectivo y no violentarlo dejando desprotegida a la parte actora del juicio. Finalmente señala una errónea interpretación del fallo de triple reiteración dictada por la Corte Nacional de Justicia el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650, de 6 de agosto de 2009, pues manifiesta la recurrente que dicho fallo tiene una excepción que no ha sido considerada por los jueces de apelación, la misma que se refiere a *"... excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel"*; aspecto que no ha sido observado, pues si el segundo contrato colectivo celebrado entre el Municipio y el sindicato único de trabajadores estableció que la vigencia del mismo se extenderá hasta que se firme un nuevo Contrato Colectivo, este acuerdo (excepción) debe preferirse en atención a la regla general establecida en el fallo de triple reiteración mencionado.

**2.5.2.- Identificación de los problemas jurídicos:** Los problemas jurídicos a dilucidar, consisten en verificar si se ha producido una aplicación indebida del artículo 3 del Segundo Contrato Colectivo, al no haber considerado la vigencia del contrato que se ha acordado entre las partes contractuales; así como también, comprobar si se ha producido una falta de aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo, al no haberse observado las condiciones sobre las cuales se ha celebrado el contrato colectivo; y si se ha producido una errónea interpretación del fallo de triple reiteración emitido por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, al no apreciarse la excepción que dicho fallo plantea, referente a la estabilidad del contrato colectivo.

**2.5.3.- Sobre la Causal Primera:** Esta causal procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”, de producirse aquello, la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva, formándose un error de juicio, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El jurista colombiano Humberto Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: “Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe directa o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutoria del fallo”*<sup>o</sup>. (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

**2.5.4- Examen de los cargos alegados:**

**a)** Con relación a la aplicación indebida del artículo 3 del Segundo Contrato Colectivo, este tribunal de casación considera: La cláusula en mención, en su parte pertinente señala: *“Este Contrato Colectivo de Trabajo tendrá una duración de un (1) año, contados a partir del uno de enero del año dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y su vigencia se extenderá hasta que se suscriba un nuevo contrato colectivo (...)”*<sup>o</sup>; es decir, la cláusula contractual determinó la duración del contrato desde el 1 de enero del año 2002, hasta el 31 de diciembre de 2002, extendiéndose su vigencia hasta que se suscriba un nuevo contrato. Ahora bien, el artículo 4 del invocado contrato colectivo, garantizaba la estabilidad laboral de los trabajadores, por 6 años contados desde la entrada en vigencia del contrato, es decir que dicha estabilidad comprendía desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2008, estabilidad que de no ser respetada por el empleador, acarrea el pago de la penalización indemnizatoria pactada; en este contexto, se tiene como hecho probado que la relación laboral entre las partes comprendió desde el 9 de enero al 8 de marzo del año 2013, fecha para la cual ya se había consumido el tiempo de la garantía de estabilidad proclamada en el contrato colectivo, dado que se había pactado concretamente una protección de seis años, pues si bien, por una parte el contrato colectivo se encontraba vigente al no haberse renovado con la suscripción del siguiente contrato colectivo, no así la garantía de estabilidad, dado que esta no se renueva constantemente, por lo que al momento que se produjo el inicio de la prestación de servicios y la terminación de la relación laboral de la actora, la estabilidad pactada se habría consumido es decir, la garantía proclamada en el artículo 4 del Contrato Colectivo ya no estaba vigente, consecuentemente la alegación de la parte recurrente no prospera. **b)** Con relación a la falta de aplicación acusada del artículo 220 del Código del Trabajo, se advierte: El artículo invocado señala: *“Contrato o pacto*

*colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto°;* bajo este concepto, se debe entender que la contratación colectiva, es la figura insigne del Derecho Colectivo del Trabajo, constituye una de las manifestaciones más preponderantes del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, fomentadas, estimuladas y promovidas por la Constitución de la República y la ley; dicha convención genera obligaciones que deben ser cumplidas; para hacer efectivo el goce de los beneficios acordados en la contratación colectiva que constituye ley para las partes, debe necesariamente cumplirse con las exigencias resultado del acuerdo; esto no quiere decir que los juzgadores puedan extender el tiempo de protección de la estabilidad pactado entre las partes, como pretende la casacionista, con el fin de que se le pague rubros que no le asisten, pues la vigencia de la estabilidad laboral no puede tener un carácter indefinido, dada la naturaleza para la que fue pactada, esto es la protección laboral por un tiempo determinado, en el caso *in examine*, 6 años, y que al momento que inició y terminó la relación laboral, dicha garantía expiró, en tal sentido este tribunal no observa que exista una falta de aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo, pues en atención a lo pactado en el contrato colectivo, se ha determinado que no le asiste el derecho la garantía de estabilidad a la actora, dado que aquella ya no se encontraba vigente. c) Finalmente, con relación a la errónea interpretación del fallo de triple reiteración emitido por la Corte Nacional de Justicia, de fecha 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650, de 6 de agosto de 2009, que en su parte pertinente dice: *“ 1/4 SEGUNDO: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse éste a aquel”*°, este tribunal de casación, observa que no se ha producido la errónea interpretación que acusa la parte actora, dado que el tribunal ad quem le ha dado el alcance que corresponde a dicho pronunciamiento en atención a la garantía de estabilidad estipulada en el contrato colectivo, pues esta no puede tener un carácter indefinido, ya que su naturaleza se inclina en garantizar la continuidad y permanencia del trabajador en su trabajo por el tiempo pactado, que al amparo de la contratación colectiva, involucra la obligación de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas, pero como se explicó *ut supra*, esta estabilidad terminó en el año 2008, y si el inicio y fin de la relación laboral fue en el año 2013, esta garantía ya había fenecido, por lo que no ha lugar al pago por este concepto como bien lo ha determinado el tribunal ad quem; consecuentemente en la sentencia impugnada no existe la transgresiones señalada, por lo que se desechan los cargos efectuado bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

### **3.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR**

**AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 26 de octubre de 2017, las 11h32.- Notifíquese y devuélvase.-

**DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
JUEZA NACIONAL**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

95069658-DFE

Juicio No. 09351-2013-0173

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, jueves 21 de febrero del 2019, las 11h10. **VISTOS:****PRIMERO: ANTECEDENTES****a. Relación circunstanciada de la decisión impugnada**

En el juicio laboral seguido por **VICENTE RAFAEL LINDAO SUÁREZ** en contra de

*«Fausto Gustavo Macías Coello, Gerente General; Sra. Nelly Elizabeth Saltos Coello, Empleadores de la Compañía de Guardianes Asesoramiento y Protección C.IA LTDA G.A.P.S. y al Ing. WADIH DAHER NADER, Gerente Regional Guayas- Ríos (CNEL) CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A. usuaria de la compañía en mención»* a quienes demanda por sus propios derechos y por los derechos que representan; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 17 de enero de 2017, las 09h46, en la cual resolvió: *«REVOCA la sentencia venida en grado, tomando de base el tiempo de esta relación laboral, esto es desde 18 de agosto del 2005 hasta el 30 de noviembre del 2012, con remuneración mensual de \$402,29 dólares, sujetándose a liquidación en los siguientes términos: Decimotercera remuneración 2012= \$402,29; Proporcional decimocuarta remuneración (1 de marzo al 30 de noviembre del 2012)=\$219,00; Vacaciones 2008-2009= \$201,15; Remuneración impaga= \$402,29; Condena al empleador moroso\_Art. 94 C.T= \$402,29 X triple de recargo= \$1.206,87. Lo que da un total de \$2.029,31 (DOS MIL VEINTINUEVE CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), que deberán pagar FAUSTO GUSTAVO MACÍAS COELLO por sus propios derechos y los que representan de la compañía GUARDIANÍA, ASESORAMIENTO Y PROTECCIÓN Cía. Ltda. G.A.P.S., al actor de esta causa, VICENTE RAFAEL LINDAO SUÁREZ».*

Inconforme con esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de casación amparada en los

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
DRA. MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
C=80119  
E=95069658  
O=1312386

presupuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

#### **b. Actos de sustanciación del recurso**

En auto de admisibilidad, de 5 de septiembre de 2017, las 11h40, la Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza Nacional, «*admite a trámite*» el recurso de casación propuesto; en virtud de lo cual, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

### **SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

#### **a. De la competencia y jurisdicción**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito del cual se ha radicado también la competencia de este Tribunal mediante el sorteo que obra del cuaderno de Corte Nacional de Justicia.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral primero del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. Por lo que, en virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución del recurso de casación, conforme lo previsto en el inciso quinto del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018; y, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional.

#### **b. De la validez procesal**

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

### **c. Del recurso de casación**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).*

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

### **d. De la motivación**

Al tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, *«Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos».*

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen porqué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad. *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los componentes de los derechos de tutela judicial efectiva y del debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en

apego a la constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, generando seguridad y certeza a las partes, de modo que, cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este tribunal de casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

#### **e. De la causal invocada como fundamento del recurso de casación**

La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, única aceptada a trámite *«tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 114), en la que, la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación directa de las normas aplicables a la valoración de la prueba.

#### **f. De los cargos formulados**

La parte recurrente al fundamentar su recurso de casación acusa que *«Existe una FALTA DE APLICACIÓN de normas de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y que ha conducido a la no aplicación de normas sustanciales de derecho en la sentencia, específicamente lo determinado en los Art. 115, 121, 122 y 123, 165 del Código de Procedimiento Civil, Art. 577 último párrafo y 581 del Código de Trabajo, en lo que respecta a la confesión judicial mía actor de este proceso, confesión judicial ficta de los demandados y a las pruebas documentales entregadas (sic) y solicitadas en la audiencia preliminar [1/4] falta de aplicación de preceptos valorativo de prueba determinado en el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, Art. 577 y 596 del Código del Trabajo, además no existe alguna forma legal de terminación de la relación laboral conforme lo determina el Art. 169 del Código de trabajo, ya que no hay pruebas que se haya presentado algún visto bueno o desahucio en mi contra [1/4] la declaratoria de confeso hace fe de ello [despido intempestivo] conforme lo determina el Art. 581 del Código de trabajo expresándose aquí la falta de aplicación del precepto valorativo de prueba [1/4] En cuanto al retroactivo la empleadora solidaria Corporación*

*Nacional de Electricidad CNEL ±EP justificó el pago de dichos rubros a mi empleadora directa G.A.P:S. CIA. LTDA. quien a su vez no justificó el haberme paga esos rubros y con la declaratoria judicial ficta se prueba la justificación del pago del retroactivo del 2010 y 2011 ya que aceptan tal hecho, ya que CNEL si pagó a mi empleadora dichos valores, sin embargo esos nunca me los pagaron, he aquí señores Jueces nuevamente la falta de aplicación de los preceptos valorativos de prueba determinados en el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, Art. 577, 581 y 596 del Código del Trabajo.- Por lo tanto a la luz de la documentación aportada y las pruebas de confesiones judiciales y declaratoria de confesos, que hacen relación de los preceptos jurídicos valorativos de la prueba que no fueron aplicados Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, Art. 577, Art. 581 y 596 del Código del Trabajo debió considerar el despido demandado y demás rubros, por lo tanto, esto condujo a que se violente las normas sustantivas determinadas en el Art. 185 y 188 del Código del Trabajo que en la sentencia en su parte dispositiva no la aplicaron».*

Así las cosas, a fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es «un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez» (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación y la sentencia censurada.

Ello en estricto apego al principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 «La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo». Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

### **g) Causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**

En apoyo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada ha errado al descartar los efectos jurídicos de la declaratoria de confeso de la parte

accionada, su propia confesión judicial y pruebas documentales aportadas, sin especificar a cuáles medios se refiere con esta última expresión, pues a su decir el vicio de falta de aplicación respecto de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba vulneraron indirectamente las normas respecto de la bonificación por desahucio y despido intempestivo contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, respectivamente.

La formulación de cargos bajo los supuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación supone por parte del recurrente la determinación de la proposición jurídica completa, esto es: «*que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto, ha dicho: Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del error en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al, amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente*» (Corte Nacional de Justicia; Resolución Nro. 525-2009, 2009).

En este sentido, para la procedencia del recurso de casación, se deberá exponer una proposición jurídica completa que contenga: **i)** precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **ii)** vicio respecto de él; **iii)** medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba; **iv)** norma sustantiva indirectamente vulnerada; y, **v)** vicio respecto de ella.

Al respecto, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación sostiene: **i) preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba:** artículos 115, 117, 121, 121, 123, 165, del Código de Procedimiento Civil, artículos 577, 581 y 596 del Código del Trabajo; **ii) vicio respecto de ellos:** falta de aplicación; **iii) medio probatorio al cual hace referencia el precepto jurídico**

**aplicable a la valoración de la prueba:** confesión judicial de la parte accionante y confesión ficta de la parte accionada; **iv) normas sustantivas indirectamente vulneradas:** artículos 185 y 188 del Código del Trabajo; y, **v) vicio respecto de ella:** no aplicación.

#### **h) Del problema jurídico**

Con sustento en los cargos formulados y expresados en el literal que antecede, este tribunal de casación considera como problema jurídico a dilucidarse, el determinar si el tribunal de alzada infringió los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, invocados por el casacionista, al no considerar la confesión judicial de la parte accionante así como la declaratoria de confeso de la parte accionada, y a causa de ello se desconoció la bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo reclamada por la parte accionante.

#### **i) Del examen circunstanciado**

El recurrente sostiene por una parte, que el tribunal de alzada ha errado pues no existe del proceso prueba documental alguna que justifique la terminación de la relación laboral por visto bueno o desahucio en su contra, en clara contradicción con lo dispuesto por los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, en razón de lo cual, corresponde a cada parte demostrar conforme a derecho los hechos que hubiere alegado en la causa; así, ante la negativa simple a los fundamentos de hecho y de derecho pretendidos por la parte accionante, única y exclusivamente a esta última le correspondía la demostración inequívoca de que la relación de trabajo habida entre las partes concluyó por decisión unilateral y arbitraria de la parte empleadora, lo cual, a decir de los juzgadores de segundo nivel no ha ocurrido: *«no habiendo probanza alguna de este acto arbitrario, se desestima la indemnización por despido intempestivo prevista en el Art. 188 del Código del Trabajo y la bonificación dispuesta en el Art. 185 ibídem»*.

Empero, por otro lado, el casacionista argumenta que el error al desconocer la bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo se dio al no haber valorado la confesión ficta que operó respecto de la parte accionada; pues, de conformidad al inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo dispone: *«En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no*

*contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio», declaratoria que en efecto fue formulada por el juzgador de primer nivel en la audiencia definitiva.*

Ahora bien, si el efecto de la confesión judicial es tener por positivas las respuestas que se formularon al confesante que no compareció a dicha diligencia, su plena eficacia probatoria, con relación al despido intempestivo, se encuentra condicionada al contenido del interrogatorio, cuyas preguntas deben direccionarse a la ocurrencia de tal hecho: *«el trabajador para demostrar que fue víctima del despido intempestivo, solicitó la confesión (sic) judicial de los demandados quienes fueron declarados confesos al tenor del interrogatorio presentado y esta confesión ficta hace prueba plena sobre el despido intempestivo, conforme lo prescribe el último inciso del artículo 581 del Código del Trabajo en relación con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración y por ende de aplicación obligatoria, tales como: Juicio nro. 41-99; 325-98; y, 349-98, publicados en la Gaceta Judicial nro. 14 serie XVI»* (Gaceta Judicial, Año CXIX, Serie, XVIII, Nro. 14, 2014, pág. 6134).

No obstante, ocurre en la especie que el pliego de preguntas calificadas por el juzgador de primer nivel y considerado como válido, no contiene entre sus preguntas alguna encaminada a demostrar la arbitrariedad o unilateralidad de la terminación de la relación laboral; puesto que, de modo general las preguntas se refieren a la existencia de un aviso de salida y una denuncia presentada ante el Ministerio del Trabajo, sin dar cuenta por ello de las circunstancias del despido, de tal forma que, si bien el tribunal de alzada ha errado al no hacer referencia al valor probatorio de la confesión ficta, de conformidad al análisis expresado en el presente fallo, esto no modifica la decisión del tribunal de alzada, pues la parte accionante mediante aquel medio de prueba no logra demostrar que su empleador terminó unilateralmente la relación de trabajo; y con relación a la confesión judicial de la parte accionante, vale advertir que esta es la declaración o reconocimiento de una persona sobre sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho, es decir, por su naturaleza, constituye prueba en contra de quien declara no a su favor; por lo que, no prospera el cargo formulado,

Más aun considerando que el despido intempestivo es un hecho cierto que ocurre en determinado tiempo y lugar y bajo circunstancias que deben ser precisadas e individualizadas por quien pretende demostrarlo; *«Al respecto se advierte: a) La abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad*

*unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido [1/4] d) Alfredo Montoya Melgar, al tratar sobre la extinción del contrato de trabajo a partir de la voluntad del empresario, analiza y desarrolla la institución del despido como <sup>a</sup> (...) el acto unilateral, constitutivo y recepticio por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica de trabajo. Se trata, pues, de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada, que produce la extinción ad futurum del contrato por decisión del empresario y cuyos caracteres son: Es un acto unilateral del empresario; la extinción del contrato se produce por la sola voluntad de aquél, sin participación alguna de la del trabajador (...). Es un acto constitutivo; el empresario no se limita a proponer a otra instancia distinta de sí mismo la extinción del contrato, sino que es él quien realiza el acto extintivo (...). Es un acto recepticio; su eficacia pende de su conocimiento por parte del trabajador destinatario. Es un acto que produce la extinción contractual; los efectos del contrato se extinguen ad futurum por el acaecimiento de circunstancias posteriores a la celebración del pacto (...)º. (Derecho del Trabajo, Vigésima Primera Edición, Editorial Tecnos (Grupo Amazonas; S.A.), 2000, Madrid, pp. 461 y 462) [1/4] se desprende que el despido intempestivo es un hecho unilateral, a través del cual el empleador pone fin a la relación laboral» (Gaceta Judicial, Año CXIX, Serie, XVIII, Nro. 14, 2014, pág. 6194), demostración que correspondía exclusivamente a la parte accionante, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*

Respecto de la acusación de la parte accionante en cuanto a la procedencia de su reclamación de lo que ella denomina «retroactivo», tóme en cuenta que su denegación no deviene de valoración probatoria alguna, sino «Por la ambigüedad en la pretensión y en base al principio dispositivo, se desestiman las exigencias por concepto de retroactivos del año 2010 y 2011, pues en la demanda no se explica a que se refiere», es decir, los juzgadores de apelación no se han pronunciado respecto de su procedencia pues del libelo de demanda no se desprende con claridad a qué se refiere dicha pretensión; siendo así, es improcedente la acusación formulada al respecto, pues a este tribunal de casación le está prohibido revalorar la prueba a la cual se refiere la parte accionante en su escrito de casación respecto de «la justificación del pago del retroactivo del 2010 y 2011», sumado al hecho de que el tribunal de alzada en el fallo censurado determinó la inexistencia de responsabilidad solidaria entre las partes accionadas, concluyendo que: «La relación laboral ha operado exclusivamente entre el hoy actor y la compañía de seguridad privada GUARDIANÍA, ASESORAMIENTO Y PROTECCIÓN CÍA. LTDA. G.A.P.S., a través de su representante legal FAUSTO GUSTAVO MACÍAS COELLO, conforme lo dictamina el Art. 2 Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente numero 8 (Decreto Ejecutivo No. 1121 publicado en el Suplemento del Registro Oficial

*No. 353 del 5 de junio de 2008*)», de modo que, los presuntos retroactivos en razón de lo que la compañía usuaria canceló a la prestadora de servicios complementarios carece de sustento legal.

De la forma expresada, y con la aclaración que consta en líneas que anteceden, este tribunal de casación no observa yerro alguno en el fallo censurado y por lo tanto no son procedentes los cargos acusados por la parte recurrente al tenor de lo dispuesto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

### **TERCERO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN**

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 17 de enero de 2017, las 09h46. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
**JUEZA NACIONAL (E) (E)**

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO  
**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

93838366-DFE

Juicio No. 17371-2016-03138

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.**  
Quito, miércoles 6 de febrero del 2019, las 12h10. **VISTOS: (17371-2016-03138) ANTECEDENTES.-**

- a) **Relación de la causa impugnada:** Dentro del juicio laboral seguido por **LUIS ANTONIO ANZATUÑA QUINALUISA** en contra de **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS EPMMOP**, en la persona del ingeniero Nicanor Alejandro Larrea Córdova, Gerente General y Representante Legal; la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia el 12 de abril del 2017, las 14h34 (fjs. 68 a 70) y resuelve:

*<sup>a</sup> (1/4) acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, reforma la sentencia subida en grado y ordena que la parte accionada, en la forma que ha sido requerida, pague al actor la cantidad de **2.153,23 dólares**, que corresponde a las pensiones jubilares y sus adicionales generadas hasta marzo del 2017; y, se continúe pagando en forma mensual y vitalicia la pensión jubilar de USD 22,67, junto con las decimotercera y decimocuarta pensiones jubilares. Con intereses en la forma como lo establece el artículo 614 del Código de Trabajo.- Sin costas.- **NOTIFÍQUESE**.- (sic).*

Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación.

- b) **Actos de sustanciación del recurso:** El doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional, en auto de 01 de junio de 2017, las 13h52, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, por Luis Antonio Anzatuña Quinaluisa, únicamente por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**PRIMERO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA DE LO****FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por  
DRA. MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL  
C. O. J. P.  
0108840285  
0101342538

**LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Doctora María Consuelo Heredia Yerovi Jueza Nacional (Ponente); doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional; y, doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la doctora Paulina Aguirre Suárez en atención al Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018; y, oficio No. 691- SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

**SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL**

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

**TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN:**

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho; <sup>a</sup> [1/4] según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio» (Andrade Ubidia, 2005, pág.

221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN:**

Al tenor de lo dispuesto en el literal D) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o por qué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *“ [1/4] el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento”* (Tolosa Villabona, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

*“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”* (Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”* (Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La Corte Nacional de Justicia sobre la motivación, señala: *“La motivación de la sentencia es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, es pues el razonamiento de hecho y de derecho realizado por el juez y en el cual apoya su decisión. La motivación debe tener requisitos mínimos, así tiene que ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, debiendo ser derivada u obedecer al principio de razón suficiente.”*, (Resolución N° 0360-2012, proceso N°2012-0251 de 26 de noviembre de 2012)

Por tanto, la motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

**QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Del estudio realizado por este Tribunal, del libelo acusatorio, la sentencia del juez Ad quem, en confrontación con el ordenamiento jurídico, corresponde a esta Sala analizar las causales invocadas por el recurrente.

**5.1.** Con cargo a la causal tercera el recurrente manifiesta que en el fallo impugnado existe una falta de aplicación del precepto jurídico de valoración de la prueba, contenido en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil que condujo a la no aplicación del artículo 216 numeral 1 del Código de Trabajo.

**Consideraciones sobre la causal tercera:** La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, regula los vicios por:

*“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.*

La causal tercera <sup>a</sup> tipifica: (a) la aplicación indebida, (b) la falta de aplicación y, (c) la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a (i) una equivocada aplicación o (ii) a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto: vicio in iudicando por violación indirecta, ya que la directa es de naturaleza procesal o sea de las normas aplicables a la valoración de la prueba, lo cual determina el vicio en la aplicación de las normas sustantivas<sup>o</sup> (Andrade Ubidia, 2005, pág. 114) es decir, en esta causal la violación de la norma sustantiva se dará de forma indirecta, a consecuencia de la violación de normas aplicables a la valoración de la prueba.

**5.2.** Respecto a la causal primera el actor sostiene que en el fallo emitido por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, existe la falta de aplicación de los artículos 216 numeral 1 del Código de Trabajo; 76 numerales 1 y 4; 75; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de la Ordenanza Municipal N° 3074, aprobada los días 24 y 27 de enero y 28 de febrero de 1994, publicada en el Registro Oficial N° 507 del 18 de agosto de 1994; la errónea interpretación del artículo 216, numeral 2 penúltima parte del Código de Trabajo; y, la aplicación indebida de la Ley de Régimen Municipal, de los artículos 264 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización; Ordenanza Municipal N° 309, publicada en el Registro Oficial N° 186 de 5 de mayo de 2010; Ordenanza Municipal N° 0301 del 4 de septiembre de 2010 publicada en el Registro Oficial N° 39 de 2 de octubre de 2009.

**Consideraciones sobre la causal primera:** Este cargo del artículo 3 de la Ley de Casación, indica:

*“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.*

Se infringe la causal primera, cuando los juzgadores de instancia incurren en falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho. Esta causal contiene la llamada violación directa de la norma sustantiva o de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia recurrida. Por esta causal no es posible consideración en cuanto a los hechos, ni análisis probatorio alguno. Luis Armando Tolosa Villabona referente a la causal primera, precisa: *“La violación de la ley por vía directa proscribire las desavenencias fácticas entre el recurrente y la sentencia impugnada, porque la infracción lesiona inmediatamente la normatividad por haberse desconocido la voluntad abstracta del legislador al caso regulado por ella con respecto a su alcance, efectos o sentido. Se trata, entonces, de una causal de puro derecho eminentemente jurídica, ajena a aspectos fácticos. Es decir, se trata de error iuris in iudicando.”* (Tolosa Villabona, 2005, pág. 332).

#### **SEXTO.- SENTENCIA RECURRIDA:**

La Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 12 de abril de 2017, las 14h34, dicta sentencia manifestando en la parte resolutive que:

*“Por lo expuesto, encontrándose el actor incluido en la excepción prevista en el Art. 216 del Código de Trabajo y toda vez que no existe prueba en el proceso que el actor haya estado sujeto a contrato colectivo alguno al término de la relación laboral, no obstante que así lo refiere de manera muy marginal en su demanda; y, la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas, ha señalado que la fijación de la pensión por jubilación patronal se encuentra regulada por la Ordenanza Metropolitana No. 3362 de 29 de octubre de 2001, en la suma de USD 22.67, la misma que obra del proceso a fs. 10 del cuadernillo de segunda instancia, se procede a calcular las pensiones jubilares a partir del día siguiente a la fecha de terminación de la relación laboral esto es, desde el 1 de junio de 2013 hasta marzo del 2017, fecha en que terminó la relación laboral, por haberse acogido el trabajador al retiro voluntario por jubilación. Así se tiene: Pensiones jubilares:  $22.67 \times 45 = \text{USD } 1020,15;$*

*decimotercera pensión jubilar a noviembre del 2016: USD 77.08; decimocuarta pensión jubilar a julio del 2016 = USD 1056,00.- TOTAL: USD 2.153,23. 4.3 De conformidad a lo dispuesto en el Art. 284 inciso segundo, que señala que el Estado no será condenado en costas, no corresponde en el caso en el pago de las mismas. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, reforma la sentencia subida en grado y ordena que la parte accionada, en la forma que ha sido requerida, pague al actor la cantidad de 2.153,23 dólares, que corresponde a las pensiones jubilares y sus adicionales generadas hasta marzo del 2017; y, se continúe pagando en forma mensual y vitalicia la pensión jubilar de USD 22,67, junto con las decimotercera y decimocuarta pensiones jubilares. Con intereses en la forma como lo establece el artículo 614 del Código de Trabajo.- Sin costas.- **NOTIFÍQUESE** <sup>a1</sup> (Sic).*

## **SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

Al respecto, este Tribunal de Casación, realiza las siguientes precisiones:

### **7.1. CAUSAL TERCERA:** Sobre la causal tercera, el recurrente manifestó:

- Que en el presente caso, consta el Acta de la Audiencia Preliminar, así como el escrito de prueba, con los cuales solicitó que se exhiba la liquidación de la pensión de jubilación patronal que debía realizarla de conformidad con el artículo 216 numeral 1 del Código de Trabajo, lo cual nunca fue realizado, porque nunca se le canceló su pensión jubilar.
- Manifiesta que a pesar de ello el Tribunal ad quem, en su sentencia, le dio valor de documento probatorio a la Ordenanza Municipal N° 3362 en segunda instancia y con ella alega que se le ha conculcado su derecho a la jubilación patronal que es un derecho irrenunciable e imprescriptible que además de manera inconcusa se refiere exclusivamente para los trabajadores del Municipio de Quito y no para ninguna

---

1 Fojas 68-70 del cuaderno de segundo nivel.

empresa municipal, como en este caso, por lo que al no aplicar el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, esto condujo a que no se aplique el artículo 216 numeral 1 del Código del Trabajo.

### **7.1.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Existe la falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que ocasionó que no se aplique el artículo 216 numeral 1 del Código del Trabajo, referente a la jubilación patronal?**

### **7.1.3. EXAMEN DEL CARGO:**

En el presente caso, el actor Luis Antonio Anzatuña Quinaluisa, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de operador, para la Dirección de Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, actualmente EPMMOP, desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 31 de mayo de 2013.

Una vez analizado el recurso se desprende que el casacionista alega la falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.º*

Ahora bien, la valoración probatoria según fallos de triple reiteración comprende lo siguiente: *“ (1/4) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia.”<sup>2</sup>*

El actor en su recurso señala que en la sentencia del tribunal ad-quem se transgrede el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, centrando su ataque en que se le vulneró su derecho a recibir una jubilación de conformidad con el artículo 216 numeral 1 del Código del Trabajo, que señala: ***“Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.(1/4)°***, por haberle calculado dicho beneficio de acuerdo con la Ordenanza Municipal N° 3362, emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, el 29 de octubre de 2001, que trata sobre el incremento de la pensión mensual de jubilación patronal del Municipio Metropolitano de Quito.

La sentencia recurrida al respecto menciona: *“(1/4) 3) El Municipio del Distrito*

<sup>2</sup> Ex Corte Suprema del Ecuador, Resolución No. 83-1999, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999.

*Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público, en este sentido, las empresas públicas metropolitanas, están sujetas a las políticas y regulaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la cual los trabajadores de las empresas públicas se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; en este contexto están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. 4) Por lo expuesto, encontrándose el actor incluido en la excepción prevista en el Art. 216 del Código de Trabajo y toda vez que no existe prueba en el proceso que el actor haya estado sujeto a contrato colectivo alguno al término de la relación laboral, no obstante que así lo refiere de manera muy marginal en su demanda; y, la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas, ha señalado que la fijación de la pensión por jubilación patronal se encuentra regulada por la Ordenanza Metropolitana No. 3362 de 29 de octubre de 2001, en la suma de USD 22.67, la misma que obra del proceso a fs. 10 del cuadernillo de segunda instancia (1/4)<sup>o</sup> 3.*

El artículo 216 numeral 2 penúltimo inciso del Código de Trabajo, claramente indica que: <sup>a</sup>*Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.<sup>o</sup>*; pero el punto central de este cargo radica en la validez del documento que contiene la mencionada ordenanza adjuntado en segunda instancia, por lo que cabe indicar que la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia, en providencia de 03 de abril de 2017, las 15h15, solicitó a la parte demanda que remita el contrato colectivo, ordenanza o regulación vigente, respecto a la fijación de la jubilación patronal aplicable a la época en que el señor Luis Antonio Anzatuña Quinaluisa salió de la empresa.

La actuación del Tribunal ad quem se encuentra dentro de sus facultades como juzgadores de instancia, a lo que hay que agregar, que las ordenanzas municipales, son: *“(1/4) leyes materiales dictadas por ciertos órganos administrativos que disponen de algún grado de*

---

3 Fojas 68-71 del expediente de segundo nivel.

*autarquía. (1/4) Todas ellas suponen una base legal-formal, es decir, leyes del órgano legislativo que autoricen a dictarlas (1/4)º* (Linares, 2000, pág. 84), por lo que su aplicación no depende de su incorporación al proceso, al ser normas comprendidas en el ordenamiento jurídico del país y que de conformidad con el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *ªEl orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.º*, su cumplimiento es obligatorio y de conocimiento público, siendo por tanto válido su análisis y aplicación por parte de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, tornando improcedente la alegación planteada.

**7.2. CAUSAL PRIMERA:** Con respecto a la causal primera, el recurrente manifestó:

**7.2.1.-La falta de aplicación del artículo 216 numeral 1 del Código de Trabajo, 76 numerales 1 y 4; 75; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; Ordenanza Municipal N° 3074 publicada en el Registro Oficial N° 507 de 18 de agosto de 1994, indicando:**

- El recurrente señala que existe la falta de aplicación del artículo 216 numeral 1 del Código de Trabajo, que ordena que la pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto a los coeficientes, tiempos de servicios y edad, así como debe tomarse en cuenta el fondo de reserva que tenga derecho el trabajador, la suma equivalente al 5 % del promedio de la remuneración anual percibida en los últimos 5 años, y esta multiplicada por los años de servicio, como lo ha calculado el juez de primera instancia y la ex Corte Suprema de Justicia en las Gacetas Judiciales, N° 12, Serie XVIII y N° 13, Serie XVIII, en los que consta los cálculos efectuados por la Sala Laboral de dicho Tribunal de Justicia del país.
- Que la Sala no aplicó los artículos 76 numerales 1 y 4; 75; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que tratan sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, porque toda autoridad administrativa o judicial tiene la

obligación de garantizar el cumplimiento de la ley, lo que aduce no ha sucedido en su caso porque se transgredió el artículo 76 numeral 4 ibídem, por dar paso a la existencia física de la ordenanza Municipal N° 3362, que no estuvo en la primera instancia, y que no tenía nada que ver con su proceso.

- Que la Sala, no aplicó la Ordenanza Municipal N° 3074, aprobada el 24 y 27 de enero y 28 de febrero de 1994, publicada en el Registro Oficial N° 507 del 18 de agosto de 1994, indica que la ordenanza N° 309 solo es acerca de un tema de sucesión y que al no aplicar las citadas normas constitucionales y legales, el Tribunal ad quem lo perjudicó negándole su derecho a la pensión por jubilación patronal.

#### **7.2.1.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Existió en la sentencia recurrida falta de aplicación de las normas sustantivas antes mencionadas ocasionando que al ex trabajador no se le pague la jubilación patronal de conformidad con el artículo 216 numeral 1 del Código del Trabajo?**

#### **7.2.1.2. EXAMEN DEL CARGO:**

El actor señala que ha existido falta de aplicación del artículo 216 numeral 1 del Código de Trabajo, acerca del cálculo de la jubilación patronal; 76 numerales 1 y 4; 75; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que tratan sobre las garantías de debido proceso, el cumplimiento de la ley, tutela efectiva de derechos y seguridad jurídica; la Ordenanza de creación y constitución de la Empresa Metropolitana de Obras Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, N° 3074 publicada en el Registro Oficial N° 507 de 18 de agosto de 1994, por no haber realizado el cálculo de la pensión de jubilación patronal de conformidad con el Código de Trabajo, y haber dado paso a la existencia física de la Ordenanza N° 3362, que señala no tenía nada que ver con su caso y que se debió respetar las normas constitucionales y legales existentes.

Respecto a este punto, como ya se ha analizado en el cargo anterior, no procede que se realice el cálculo de la jubilación patronal que el ex trabajador tiene derecho, de conformidad con el artículo 216 numeral 1 del Código del Trabajo, por ser la Empresa Pública de Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ± Epmmp, una institución creada por

el Municipio Metropolitano de Quito y encontrarse incurso en la excepción establecida en el artículo 216 numeral 2 penúltimo inciso ibídem, por lo que bien hace el Tribunal ad quem, en aplicar la Ordenanza Municipal N° 3362 de 29 de octubre de 2001, para el pago de la jubilación patronal.

En relación a las otras normas que se consideran infringidas, cabe mencionar, que al haberse respetado la normativa legal vigente al presente caso y al no evidenciarse la transgresión alegada, no se ha conculcado ninguna disposición constitucional, ni legal y muchos menos la Ordenanza Municipal N° 3307, que solo se refiere a la creación de la Epmop. Por todo lo expuesto, el cargo alegado no prospera.

### **7.2.2. La errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 penúltimo inciso del Código de Trabajo, señalando:**

- Que se interpreta erróneamente la mencionada norma, ya que dicha norma imperativamente ordena que ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares mensuales, si es beneficiario de doble jubilación, pero siempre observando el artículo 216 numeral 1 ibídem. Pero que en este caso la Ordenanza 3362, es exclusivamente para los trabajadores del distrito metropolitano de Quito y no para la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas ± EPMMOP, ni para ninguna otra empresa municipal.
- Indicó, que conociendo la Sala que la excepción del artículo señalado, menciona que la regulación de la pensión de jubilación patronal es en base a la ordenanza correspondiente, y que según Guillermo Cabanellas, correspondiente significa proporcionado, conveniente, adecuado, perteneciente, el tribunal ad quem, aplicó erróneamente el artículo 216 numeral 2 penúltimo inciso, con lo cual también viola el artículo 18 reglas 2 y 5 del Código Civil, lo cual es determinante en la parte resolutive del fallo.

#### **7.2.2.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Existió en la sentencia recurrida errónea interpretación del artículo 216 numeral 2 penúltimo inciso del Código del Trabajo, respecto a la excepción para el pago de la jubilación patronal?**

#### **7.2.2.2. EXAMEN DEL CARGO:**

En el presente cargo el actor sostiene que hubo una errónea interpretación de la excepción establecida en el artículo 216 numeral 2 penúltimo inciso del Código de Trabajo, que es claro al indicar: *“Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.(1/4)°*, por lo que cabe indicar que en el considerando cuarto numeral 4.3 de la sentencia impugnada se señala:

*“(1/4) 2) La norma constitucional, en su Capítulo IV de trata sobre el “ RÉGIMEN DE COMPETENCIAS”, en el Art. 264 establece: “Competencia exclusiva de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley (1/4) 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana (1/4) 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal°; en tal virtud y de conformidad con el Art. 5 numeral 2 de la Ley de Empresas Públicas, que faculta a los gobiernos autónomos descentralizados crear mediante acto normativo empresas públicas; y, los Arts. 55, literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Concejo Metropolitano de Quito, mediante Ordenanza Metropolitana No. 309, publicada en el Registro Oficial No. 186, de 5 de mayo de 2010, crea la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, precisamente para cumplir con los fines señaladas en la Constitución de la República y las demás actividades operativas y de prestación de servicios relativas a las competencias que le corresponden al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la misma que está regulada en su actividad por la Ordenanza N° 0301 de 4 de septiembre del 2009, publicada en el R. O. N° 39 de 2 de octubre de 2009, que establece el régimen común para la organización y funcionamiento de las empresas públicas metropolitanas, en el artículo 1 de las Disposiciones Generales, dice: “Empresas públicas metropolitanas. Las empresas*

*públicas metropolitanas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, de gestión y con potestad coactiva, cuya constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación se regula por la ley de la materia, las ordenanzas y las disposiciones contenidas en este capítulo<sup>o</sup>. 3) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público, en este sentido, las empresas públicas metropolitanas, están sujetas a las políticas y regulaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la cual los trabajadores de las empresas públicas se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; en este contexto están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo.<sup>o</sup>*

Por lo cual, analizada la sentencia del tribunal ad quem, no se evidencia que haya existido una errónea interpretación de la norma, es decir que los juzgadores de segunda instancia le hayan dado un alcance o sentido distinto al contenido de la norma, contrariando el espíritu de la ley, u ocasionando un falso raciocinio, también conocido como error de interpretación; por cuanto, la EPMMOP, es una institución creada por el Municipio de Quito, dentro de sus competencias y por tanto regulada por ordenanzas municipales, siendo por ello aplicable en el sentido literal de la norma, la excepción del artículo 216 del Código del Trabajo.

Respecto a este punto la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ya se ha pronunciado en casos análogos como son los procesos: N° 17371-2017-00102, Simbaña Nicolás vs. EPMMOP; N° 17371-2016-03340, Guaigua Luis vs. EPMMOP; N° 17371-2016-06998, Loachamin Jorge vs. EPMMOP; N° 17371-2016-02882, Guano José vs. EPMMOP, entre otros.

**7.2.3. La indebida aplicación de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, artículo 264 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización; Ordenanza**

**Municipal N° 309, publicada en el Registro Oficial N° 186 de 5 de mayo de 2010; Ordenanza Municipal N° 301 de 4 de septiembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 2 de agosto de 2009, señalando:**

- Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se encuentra derogada, y que el resto de normas indicadas no tienen asidero jurídico, por mandato del artículo 3 último inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, que ordena que las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y que es la mencionada ley, la que regula el ordenamiento jurídico laboral de todas las empresas del Estado.
- Señala que si la Sala quería referirse a normas constitucionales atinentes al tema jurídico, materia de la Litis, debían hacerlo como los concejales en los considerandos de la Ordenanza N° 3362 que cita textualmente, conjuntamente con los artículos 23, 47 y 54 de la Constitución Política del Ecuador (1998) y los artículos 66 numeral 2 y 38 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

#### **7.2.3.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Existió en la sentencia recurrida indebida aplicación de los artículos anteriormente citados, dado que las empresas públicas están reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas?**

#### **7.2.3.2. EXAMEN DEL CARGO:**

Respecto a la alegación de que la Ley de Régimen Municipal, se encuentra derogada y que fue indebidamente aplicada en el fallo recurrido, este Tribunal advierte, que si bien es cierto lo planteado, y la normativa enunciada fue derogada con la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ± COOTAD<sup>4</sup>, la sentencia del tribunal ad quem, solo realizó una mera enunciación de la ley en cuestión, lo cual no incide en la decisión de la causa, tanto más, que la norma que sí es aplicada pertenece al COOTAD, legislación vigente a la fecha en que tuvo lugar la relación laboral.

<sup>4</sup> **COOTAD.- REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS.- “Primera.- Deróganse las siguientes disposiciones y leyes: a) La Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005; (...)”**

Ahora bien, en relación a la indebida aplicación de los artículos artículo 264 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador; 55 literal d) y 87 literal i) del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización; Ordenanza Municipal N° 309, publicada en el Registro Oficial N° 186 de 5 de mayo de 2010; Ordenanza Municipal N° 301 de 4 de septiembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 2 de agosto de 2009, hay que mencionar, que las indicadas normas tratan acerca de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y del Concejo Municipal, así como las facultades que tienen para constituir empresas públicas para el cumplimiento de sus funciones y prestación de servicios, siendo por tanto aplicables a la EPMOP, al pertenecer, como ya se ha dejado en claro al Municipio de Quito y tener la obligación, de observar y aplicar la normativa expedida por dicho organismo. Por lo que las alegaciones en este cargo no prosperan.

**OCTAVO.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por todo lo expuesto, este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 12 de abril de 2017, las 14h34. Actúe el secretario/a relator/a encargado/a. **Notifíquese y devuélvase.-**

**DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**

**JUEZA NACIONAL**

**DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA**

**JUEZA NACIONAL (E) (E)**

**VOTO SALVADO DEL JUEZA NACIONAL, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO.**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, miércoles 6 de febrero del 2019, las 12h10. **VISTOS:** La suscrita Jueza Nacional, discrepa con el criterio de mayoría, y por tanto salva su voto por las razones que expresa a continuación:

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Relación de la causa:**

En el juicio laboral seguido por Luis Antonio Anzatuña Quinaluisa en contra de Nicanor Alejandro Larrea Córdova por los derechos que representa como Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), solicitando además se notifique al Procurador General del Estado-, el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 12 de abril de 2017, las 14h34, la que aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General

del Estado y la Empresa demandada, reforma la sentencia venida en grado determinando como pensión jubilar mensual la cantidad de \$ 22,67, de conformidad con la Ordenanza Metropolitana No. 3362 de 29 de octubre de 2001, y por pensiones vencidas un total de \$ 2.153,23<sup>5</sup>

### **1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:**

Inconforme con dicha resolución el accionante interpuso recurso extraordinario de casación fundamentado en las causales quinta, primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), el que fue admitido a trámite exclusivamente por las causales primera y tercera mediante auto de fecha 01 de junio de 2017, las 13h52, emitido por el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional; razón por la cual, la causa, previo sorteo y resorteo efectuado este último el 09 de marzo de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, y Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, mediante Oficio No. 406-SG-CNJ-ROG de 27 de febrero de 2018 y Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

### **1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:**

El demandante impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en la causal tercera del art. 3 de LC, denunciando la falta de aplicación del art. 165 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), lo que derivó en el inaplicación del art. 216 del Código del Trabajo (en adelante CT).

Mientras que por causal primera alega la falta de aplicación de los arts. 75, 76 numeral 1 y 4, 82 de la Constitución de la República (en adelante CRE); art. 216 numeral 1 y 2 del Código del Trabajo (en adelante CT), Ordenanza Municipal 3074, publicada en el Registro Oficial

---

<sup>5</sup> Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs. 68 a 70 del cuaderno de segundo nivel.

No. 507 de 18 de agosto de 1994; errónea interpretación del art. 216 numeral 2 del CT; y aplicación indebida los arts. 264 numerales 3 y 4 de la CRE, arts. 55 letra d) y 87 letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización (en adelante COOTAD), Ordenanza Municipal No. 309, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 05 de mayo de 2010, Ordenanza Municipal No. 0301 de 04 de septiembre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 02 de octubre de 2009, y Ley de Régimen Municipal (en adelante LRM); e infracción del art. 42 numeral 1 del CT y art. 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP).

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:**

### **2.1. Jurisdicción y Competencia:**

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional (E), quien actúa en reemplazo de la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, en los términos antes referidos, y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente, nombrada y posesionada con resolución No. 01-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

### **2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación.**

#### **2.2.1 Por causal tercera:**

El casacionista argumenta que en la audiencia preliminar solicitó que la parte demandada exhiba la liquidación del pago a su favor realizado por concepto de pensión jubilar mensual al tenor del art. 216 numeral 1 del CT, cuestión que no fue acatada por parte de la empresa accionada; advirtiéndose por tanto que tal beneficio no ha sido satisfecho.

Agrega que los jueces/zas de apelación consideraron la Ordenanza Municipal No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001 -con fundamento en la cual determinaron en \$ 22.67 la pensión jubilar mensual que le corresponde percibir al actor-, a pesar de que fue remitida al proceso por la entidad demandada y por orden del Tribunal *ad quem* recién en segunda instancia; siendo esto así, el citado documento no tiene valor probatorio alguno.

Concluye manifestando que tales yerros provocaron la transgresión del art. 165 del CPC, lo que derivó en la infracción del art. 216 del CT, considerando que la referida ordenanza regula exclusivamente la jubilación patronal que les corresponde percibir a los trabajadores del Municipio de Quito.

### **2.2.1 Por causal primera:**

Quien recurre denuncia la errónea interpretación del art. 216, numeral 2, inciso 2 del CT, arts. 75, 76 numeral 1, 82 de la CRE, sosteniendo que la Ordenanza 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001  $\pm$ que regula la jubilación patronal de los trabajadores del Municipio de Quito-, no es aplicable para los empleados de las empresas públicas metropolitanas, sino únicamente para los trabajadores del Distrito Metropolitano de Quito.

Agrega que:

*<sup>a</sup> [1/4] demostrado queda que la Sala no aplicó la ORDENANZA MUNICIPAL 3074, APROBADA LOS DÍAS 24 Y 27 DE ENERO Y 28 DE FEBRERO DE 1994, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 507 DEL 18 DE AGOSTO DE 1994, tomando en cuenta que la Ordenanza 309, SOLO ES SUCESIÓN, Y NADA MÁS QUE ESO, y al no aplicar LAS citadas normas constitucionales y legales, la Sala Juzgadora, fue determinante EN LA PARTE DSPOSITIVA DE LA SENTENCIA para que se me haya perjudicado negando mi derecho a la pensión de jubilación patronal [1/4]°*

Continúa denunciando la aplicación indebida de la de la Ley de Régimen Municipal, pues la sentencia atacada invoca tal norma, a pesar de encontrarse derogada; y, finalmente sostiene

que de acuerdo a lo previsto en el art. 3 de Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP): *“En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”*.

### **2.3 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por el casacionista.**

**2.3.1** Uno de los fundamentos expuestos por el recurrente al tenor de la causal tercera se dirige a tratar de demostrar que al no exhibir la empresa demandada la liquidación por el pago de jubilación patronal, debe entenderse que este beneficio no fue satisfecho.

Al respecto, la sentencia de segunda instancia determina como hecho incuestionable que la empresa demandada no pagó a favor del actor la jubilación patronal; y es por eso que precisamente ordena su satisfacción y liquida valores por tal concepto. Es decir, el reconocimiento del mencionado beneficio en sí no es un asunto controvertido en este nivel, por lo que no resulta necesario pronunciamiento en ese sentido.

Por otro lado, el actor sostiene que para reconocer el valor de \$ 22.67 por concepto de pensión jubilar mensual, los juzgadores/as se fundamentan en la Ordenanza Municipal No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001, documento que no tiene valor probatorio por haber sido agregado al proceso en segunda instancia, razón por la cual correspondería determinar tal beneficio al tenor del art. 216 numeral 1 del CT.

En este sentido se dilucidará si el hecho de agregar al proceso la citada ordenanza en segunda instancia, deriva en ineficacia probatoria de esta, y si este yerro originó la falta de aplicación del art. 216 numeral 1 del CT.

**2.3.1** En lo fundamental, el casacionista mediante causal primera trata de demostrar que la Ordenanza No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001, es aplicable únicamente a los trabajadores municipales del Distrito Metropolitano de Quito, y no a aquellos que laboran en la EPMMOP; entonces el problema jurídico se resolverá en ese sentido.

### **2.4. Sobre la casación y sus fines.**

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se

considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto a la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, pues su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponde.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

De acuerdo al recurso extraordinario de casación interpuesto, el problema jurídico a resolver se dirigirá a establecer si:

**3.1 Por causal tercera:** ¿Se equivoca el tribunal *ad quem* al ordenar el pago por concepto de jubilación patronal mensual el rubro determinado en la Ordenanza Municipal No. 3362 -\$ 22.67-, a sabiendas que carece de eficacia probatoria por haberse agregado al proceso en segunda instancia?

**3.2 Por causal primera:** ¿El rubro que le corresponde percibir al actor por concepto de pensión jubilar mensual es el determinado en la Ordenanza No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001, o el que resulta de la aplicación del art. 216. 1, del CT?

## **4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:**

### **4.1 Del acto jurisdiccional recurrido:**

Una vez establecido el problema jurídico a resolver, es necesario conocer la razón de la decisión del fallo impugnado, en la parte pertinente se lee lo siguiente:

[1/4 ] 3) El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para la consecución de sus fines esenciales previstos en la Constitución y la Ley, tiene la potestad de crear o constituir empresas públicas, que puedan administrarse con criterio empresarial y de esta manera lograr un máximo rendimiento financiero compatible con el carácter público, en este sentido, las empresas públicas metropolitanas, están sujetas a las políticas y regulaciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, razón por la cual los trabajadores de las empresas públicas se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, leyes laborales y ordenanzas municipales; en este contexto están inmersos en la excepción prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. 4) Por lo expuesto, encontrándose el actor incluido en la excepción prevista en el Art. 216 del Código de Trabajo y toda vez que no existe prueba en el proceso que el actor haya estado sujeto a contrato colectivo alguno al término de la relación laboral, no obstante que así lo refiere de manera muy marginal en su demanda; y, la Empresa Pública Metropolitana de Obras Públicas, ha señalado que la fijación de la pensión por jubilación patronal se encuentra regulada por la Ordenanza Metropolitana No. 3362 de 29 de octubre de 2001, en la suma de USD 22.67, la misma que obra del proceso a fs. 10 del cuadernillo de segunda instancia, se procede a calcular las pensiones jubilares a partir del día siguiente a la fecha de terminación de la relación laboral esto es, desde el 1 de junio de 2013 hasta marzo del 2017, fecha en que terminó la relación laboral, por haberse acogido el trabajador al retiro voluntario por jubilación. Así se tiene: Pensiones jubilares:  $22.67 \times 45 = \text{USD } 1020,15$ ; decimotercera pensión jubilar a noviembre del 2016: USD 77.08; decimocuarta pensión jubilar a julio del 2016 = USD 1056,00.- TOTAL: USD 2.153,23. [1/4 ]<sup>6</sup>

**4.3 Por causal tercera: ¿Se equivoca el tribunal *ad quem* al ordenar el pago por concepto de jubilación patronal mensual el rubro determinado en la Ordenanza Municipal No. 3362 -\\$ 22.67-, a sabiendas que carece de eficacia probatoria por haberse agregado al**

<sup>6</sup> Ibídem.

**proceso en segunda instancia?**

Obsérvese que a fojas 7 del cuaderno de segunda instancia consta la providencia de 03 de abril de 2017, las 15h15, en donde el tribunal de apelación ordena lo siguiente:

[¼ ] de conformidad con lo previsto en el artículo 130 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y art. 612 del Código del Trabajo, de oficio y previo a resolver lo que en derecho corresponda se dispone: Que la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS EPMMOP, en el término de 72 horas remita a esta Sala el Contrato Colectivo, Ordenanza o regulación vigente, respecto a la fijación de la pensión jubilar [¼ ]

Es así que de fojas 8 a 11 del cuaderno de apelación se encuentra la Ordenanza Municipal No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001, y remitida por la entidad demandada.

Ahora bien, el art. 425 de la CRE reconoce a las ordenanzas como disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico, siendo así, al tratarse normas jurídicas como tal no son materia de prueba<sup>7</sup>, pues no es necesario demostrar su vigencia.

Siguiendo dicha idea, incluso si tal instrumento no constara en autos, no tiene ninguna incidencia pues se establece que fue aprobado por la autoridad municipal correspondiente dentro del marco de su competencia; es decir, sus disposiciones integran el ordenamiento jurídico nacional, por lo que es imperiosa su aplicación en los casos que corresponda.

No obstante lo antes referido, adviértase que en el escrito de prueba presentado por la entidad demandada<sup>8</sup>, solicita que se oficie a la Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito con el objeto que remita la Ordenanza Metropolitana emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001; prueba que fue proveída por la jueza de primer nivel conforme consta en el Acta de Audiencia Preliminar<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Al respecto Devis Echandía escribe: “Las reglas de derecho contenidas en las leyes del Estado, vigentes en su territorio, debe ser conocidas por el juez, quien tiene la obligación de averiguarlas y estudiarlas, como también de aplicarlas oficiosamente de acuerdo con la interpretación que libremente les dé: *iura novit curia*. Por consiguiente no pueden ser tema de prueba”. Hernando Davis Echandía, “Compendio de Pruebas Judiciales”, Editorial TEMIS, Bogotá, 1969, Pág. 60.

<sup>8</sup> Instrumento que obra de fs. 60 a 61 del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> *Ibidem* fs. 32 a 33.

Entonces, a pesar de que tal documento no fue agregado al proceso en primera instancia, a título de prueba fue admitida y proveída por la jueza *a quo*; y es por esto que el tribunal *ad quem* invocando el art. 612 del CT, ordena que el empresa demandada remita dicha ordenanza; es decir, en ejercicio de una facultad legal prevista en la ley.

En definitiva, con respecto al caso analizado y en el sentido que lo plantea el recurrente, no se configuró la transgresión art. 165 del CPC, tanto más si no existe la demostración exigida al respecto; requisito indispensable para que prospere la subsiguiente infracción directa de la norma sustantiva; siendo esto así, se rechazan los cargos denunciados por el actor en el sentido expuesto.

**4.4 Por causal primera: ¿El rubro que le corresponde percibir al actor por concepto de pensión jubilar mensual es el determinado en la Ordenanza No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001, o el que resulta de la aplicación del art. 216 numeral 1 del CT?**

**4.3.1** Para empezar el análisis es preciso señalar que el derecho a la jubilación patronal como tal no es materia de discusión en este nivel, siendo reconocido por tribunal *ad quem* en la sentencia que se impugna.

Así, la sentencia impugnada determinó como pensión jubilar mensual \$ 22.67 pues entiende que esta nace de la excepción prevista en el art. 216 numeral 2 del CT, y está contemplada expresamente en la Ordenanza No. 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito vigente desde el 29 de octubre de 2001.

El accionante denuncia la infracción del art. 216 numeral 2 inciso segundo del CT, pues entiende que la Ordenanza 3362 emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001 no es aplicable para los empleados de las empresas públicas metropolitanas, sino únicamente para los trabajadores del Distrito Metropolitano de Quito.

En este punto corresponde remitirse a la Ordenanza Metropolitana No. 3362, emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001, que en su parte pertinente dice:

[1/4] Art. 1.- Incrementase la pensión mensual de Jubilación Patronal a todos los

beneficiarios de la misma sujetos al Código de Trabajo, en la cantidad de TRENTA DOLARES 00/100 AMERICANOS (US\$30,00) si solo tiene derecho a la jubilación del empleador y de VIENTE DOLARES AMERICANOS (US\$20,00) si es beneficiario de doble jubilación a partir del mes de julio del año 2001. [¼ ]

Como vemos, tal instrumento establece un incremento en la pensión jubilar mensual de \$ 30,00 y \$20,00, a partir del mes de julio de 2001; en el primer caso, si solo tiene derecho a la jubilación patronal, y en el segundo, si es beneficiario de doble jubilación.

Entonces, la norma opera para aquellos trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, que a la fecha de la expedición de tal ordenanza -29 de octubre de 2001- gozaban ya de la jubilación patronal; y no para aquellos que con posterioridad accedieron a tal beneficio; y esto es así, pues lejos de establecer un cálculo o una cantidad fija, determina un incremento en tal rubro, siendo obviamente necesario que el ex trabajador se encuentre jubilado y recibiendo un valor por tal concepto a esa fecha.

Situación que no es el caso del actor, dado que la relación laboral culmina el 31 de mayo de 2013, y además, en la actualidad, no es beneficiario de la jubilación patronal.

Incluso tampoco sería plausible la aplicación de tal ordenanza, considerando que esta normativa no contempla en específico que sus disposiciones sean aplicables a las empresas públicas en general.

**4.3.2** A más de lo dicho, en un caso similar anterior -de la que la jueza/a ponente de esta sala formó parte del tribunal de casación-, se manifestó:

[¼ ] también encontramos que estas pautas relativas al cálculo de la jubilación patronal tienen una excepción en el caso de los municipios y consejos provinciales que conforman el régimen seccional autónomo, quienes tienen la potestad de regular, mediante ordenanzas, la jubilación patronal de sus trabajadores. En la sentencia de segunda instancia, en el considerando Quinto, se analiza este tema, determinándose que los gobiernos seccionales municipales tienen competencia para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, etc., y que para tal efecto pueden crear empresas públicas, las mismas que forman parte del Municipio Metropolitano de

Quito, como es el caso de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EPMAPS; empresa que está sujeta a las normas y regulaciones de ese Municipio. Así también se hace referencia a los contratos colectivos (2002-2003 y 2006-2007), en los que se crea una bonificación por 25 años de servicios del trabajador municipal y se estipula sobre la pensión y bonificación por jubilación patronal. **Por lo tanto, respecto de los gobiernos autónomos descentralizados, municipios y consejos provinciales, la regulación para el cálculo y pago de la pensión de jubilación patronal, por excepción, pueden ser establecidas a través de ordenanzas, como ocurre en este caso, sin que aquello signifique, que deban regirse por las normas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación en general, como tampoco para la aplicación de límites máximos y mínimos [1/4 ]<sup>10</sup> (Énfasis fuera de texto original)**

Es decir, según el criterio que se transcribe, existe la posibilidad de que las empresas públicas municipales se regulen también mediante ordenanzas municipales, dado que forma parte del Municipio de Quito.

Bajo este entendido, entonces el Talento Humano de las empresas públicas municipales ± donde se incluyen los jubilados-, podría regularse mediante ordenanza municipal, siempre y cuando, claro está, la norma sea aplicable ±cuestión despejada en el considerando **4.3.1.** de este fallo.

En este punto corresponde remitirse a la Constitución de la República, con el objeto de determinar el régimen de las empresas públicas; así tenemos:

**Art. 315.-** El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

---

<sup>10</sup> Criterio desarrollado en la sentencia notificada el 21 de diciembre de 2017, dentro del Juicio No. 17371-2016-02800, que sigue José Juan Sulca Picho en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EP.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. [1/4 ]

**Art. 264.-** Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: [1/4 ]

[1/4 ]

4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. [1/4 ]

Por su parte la Ley Orgánica de Empresas Públicas (en adelante LOEP), contempla:

Art. 1.- **Ámbito.** Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República. [1/4 ]

[1/4 ] Art. 4.- **Definiciones.-** Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el

aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. [1/4 ]

[1/4 ] Art. 5.- **Constitución y jurisdicción.** La creación de empresas públicas se hará:  
[1/4 ]

[1/4 ]2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; [1/4 ]

[1/4 ]Art. 17.- **Nombramiento, contratación y optimización del talento humano.** La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio.

El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas. [1/4 ]

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prevé:

[1/4 ]Art. 87.- **Atribuciones del Concejo Metropolitano.-** Al concejo metropolitano le corresponde: [1/4 ]

[1/4 ]i) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas distritales, según las disposiciones de la Constitución, la ley y el estatuto de

autonomía. La gestión de los recursos hídricos será exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales; [1/4 ]

Art. 218.- **Aprobación.** El órgano legislativo y de fiscalización aprobará el presupuesto general del respectivo gobierno autónomo descentralizado; además conocerá los presupuestos de sus empresas públicas o mixtas aprobados por los respectivos directorios.

[1/4 ] Art. 277.- **Creación de empresas públicas.** Los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento.

La creación de estas empresas se realizará por acto normativo del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado respectivo y observará las disposiciones y requisitos previstos en la ley que regule las empresas públicas.

La administración cautelará la eficiencia, eficacia y economía, evitando altos gastos administrativos a fin de que la sociedad reciba servicios de calidad a un costo justo y razonable.

[1/4 ] Art. 284.- **Control.-** Sin perjuicio de la fiscalización que le corresponde al legislativo del respectivo nivel de gobierno y de los mecanismos de control ejercidos por los organismos competentes que determinan la Constitución y las leyes, los ejecutivos de los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán control de las obras que se ejecuten directamente, por contrato, por delegación, por gestión compartida o por cogestión; así como, de los servicios públicos prestados a través empresas públicas, mixtas, de economía popular y solidaria o privadas, a fin de garantizar que éstos se presten bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad,

eficiencia, oportunidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad establecidos en la Constitución de la República.

Además, los gobiernos autónomos descentralizados están obligados a facilitar y a promover mecanismos de control social.

Finalmente la Ordenanza Metropolitana No. 301 que establece el régimen común para la organización y funcionamiento de las empresas públicas metropolitanas, de 04 de septiembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 02 de octubre de 2009, establece:

**Art. 4.- Adscripción.-** Para asegurar la coordinación con el gobierno descentralizado autónomo y la aplicación y seguimiento de los instrumentos de planificación del Municipios de Distrito Metropolitano de Quito, las empresas públicas metropolitanas, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos de coordinación y control que se establecieren, estarán adscritas a las instancias municipales que hubiere determinado la Alcaldesa o el Alcalde Metropolitano, mediante resolución.

De la normativa transcrita tenemos que el Estado constituirá empresas públicas para varios fines, siendo uno de ellos la prestación de servicios públicos; potestad que también la tienen los GADÂ metropolitanos, a través de los correspondientes actos normativos.

Las empresas públicas metropolitanas se rigen tanto por la LOEP -si atendemos el contenido de su art.1- y, en lo aplicable, por el COOTAD; así no cabe duda que se trata de personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Ahora bien, tal autonomía implica la capacidad que tienen esta clase de entidades para tomar decisiones por sí mismas respecto de su administración en general, sin encontrarse subordinadas a un ente de nivel jerárquico superior, lo que precisamente viene dado considerando que poseen personalidad jurídica propia.

De ahí resulta que tienen ciertas facultades a través de su directorio, como la de regular su talento humano mediante normas internas, conforme lo previsto en el art. 17 de la LOEP.

Ciertamente que las empresas públicas metropolitanas se encuentran adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entendida esta figura (adscripción) como la facultad del GAD metropolitano para verificar el cumplimiento de los fines para los que fue creada, y cierta capacidad de control; sin que esto implique el condicionamiento al hecho de recibir órdenes directas de una entidad considerada jerárquicamente superior; menos que su normativa propia le sea aplicable.

Así las cosas, la adscripción -en el caso de las empresas públicas metropolitanas- no implica el desconocimiento de su autonomía ±consagrada en la LOEP y en la CRE-; y una consecuencia de ello es el ejercicio de las potestades que éstas tienen para regularse a través de normas dictadas por su propio directorio, como sucede con el talento humano.

Entonces, si reconocemos que las empresas públicas metropolitanas se encuentran reguladas por las disposiciones de la LOEP, y en ciertos aspectos por el COOTAD (como el control y el tema presupuestario), se puede concluir que ±en este caso en particular- el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no podría en estricto sentido, expedir normas que regulen directamente el talento humano de aquellas ±como lo son los jubilados-, pues esta es potestad de sus directorios conforme las facultades establecidas en la ley.

Con esta motivación, me aparte del criterio expuesto por el voto de mayoría en la sentencia notificada el 21 de diciembre de 2017, dentro del Juicio No. 17371-2016-02800, que sigue José Juan Sulca Picho en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento EP, donde se expresó que las empresas públicas municipales forman parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; pues en mi opinión vertida en sentido contrario ±conforme el análisis que precede- estas son entidades de distinta naturaleza que los GADs, considerando que poseen personalidad jurídica propia, y por consiguiente autonomía.

De lo dicho, a más de la inaplicabilidad de la Ordenanza Metropolitana No. 3362, emitida por el Consejo Metropolitano de Quito, vigente desde el 29 de octubre de 2001±de conformidad al análisis desarrollado en el considerando 4.3.2- de este fallo, tenemos que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito mediante ordenanza metropolitana no puede regular el pago de una pensión jubilar para los trabajadores de las empresas públicas metropolitanas, pues

estas últimas son entes de distinta naturaleza, que si bien son adscritos a los GADAs, poseen personalidad jurídica propia y autónoma.

De tal forma que en este particular caso, corresponde determinar el rubro de jubilación mensual patronal de conformidad con lo previsto en el art. 216 numeral 1 del CT, aceptando el cargo presentado en contra de la sentencia.

**5. LIQUIDACIÓN.**

Así tenemos que las relaciones laborales entre las partes terminaron el 31 de mayo de 2013, a esa fecha el trabajador tenía 61 años por lo que de conformidad con el art. 218 CT, el coeficiente que le corresponde es de 5.4525. Según el documento denominado Aportaciones generado por el IESS<sup>11</sup>, se tiene como ingresos de los últimos años, el siguiente detalle:

<b>Mayo 2013</b>	\$662,6 1	<b>Mayo 2012</b>	\$662,61	<b>Mayo 2011</b>	\$662,6 1	<b>Mayo 2010</b>	\$656,0 4	<b>Mayo 2009</b>	\$616,0 0
<b>Abril 2013</b>	\$662,6 1	<b>Abril 2012</b>	\$662,61	<b>Abril 2011</b>	\$662,6 1	<b>Abril 2010</b>	\$656,0 4	<b>Abril 2009</b>	\$616,0 0
<b>Mar 2013</b>	\$662,6 1	<b>Mar 2012</b>	\$662,61	<b>Mar 2011</b>	\$662,6 1	<b>Mar 2010</b>	\$656,0 4	<b>Mar 2009</b>	\$616,0 0
<b>Feb 2013</b>	\$662,6 1	<b>Feb 2012</b>	\$662,61	<b>Feb 2011</b>	\$682,2 9	<b>Feb 2010</b>	\$656,0 4	<b>Feb 2009</b>	\$616,0 0
<b>Ene 2013</b>	\$662,6 1	<b>Ene 2012</b>	\$662,61	<b>Ene 2011</b>	\$656,0 4	<b>Ene 2010</b>	\$656,0 4	<b>Ene 2009</b>	\$616,0 0
<b>Dic 2012</b>	\$662,6 1	<b>Dic 2011</b>	\$662,61	<b>Dic 2010</b>	\$656,0 4	<b>Dic 2009</b>	\$656,0 4	<b>Dic 2008</b>	\$615,1 5
<b>Nov 2012</b>	\$662,6 1	<b>Nov 2011</b>	\$662,61	<b>Nov 2010</b>	\$656,0 4	<b>Nov 2009</b>	\$1056, 44	<b>Nov 2008</b>	\$1125, 15
<b>Oct 2013</b>	\$662,6 1	<b>Oct 2011</b>	\$662,61	<b>Oct 2010</b>	\$721,6 4	<b>Oct 2009</b>	\$616,0 0	<b>Oct 2008</b>	\$564,1 5

<sup>11</sup> Instrumento que obra de fs. 139 a 147 del cuaderno de primer nivel.

<b>2012</b>									
<b>Sep</b>	\$662,6	<b>Sep</b>		<b>Sep</b>	\$656,0	<b>Sep</b>	\$616,0		\$564,1
<b>2011</b>	1	<b>2011</b>	\$662,61	<b>2010</b>	4	<b>2009</b>	0	<b>Sep 2008</b>	5
<b>Ago</b>	\$662,6	<b>Ago</b>		<b>Ago</b>	\$656,0	<b>Ago</b>	\$616,0	<b>Ago</b>	\$564,1
<b>2012</b>	1	<b>2011</b>	\$662,61	<b>2010</b>	4	<b>2009</b>	0	<b>2008</b>	5
<b>Julio</b>	\$662,6	<b>Julio</b>		<b>Julio</b>	\$656,0	<b>Julio</b>	\$616,0	<b>Julio</b>	\$564,1
<b>2012</b>	1	<b>2011</b>	\$662,61	<b>2010</b>	4	<b>2009</b>	0	<b>2008</b>	5
<b>Jun</b>	\$662,6	<b>Jun</b>		<b>Jun</b>	\$656,0	<b>Jun</b>	\$616,0	<b>Jun</b>	\$564,1
<b>2012</b>	1	<b>2011</b>	\$662,61	<b>2010</b>	4	<b>2009</b>	0	<b>2008</b>	5

Se considera el total que resulta de la suma de los últimos cinco años de servicio antes detallados-, esto es \$ 39.600,41; luego lo procedente es dividir esta última cifra para cinco años con el objeto de obtener el promedio anual  $39.600,41 / 5 = \$ 7.920,08$  valor que se multiplica por el 5% = \$ 396,00 dicha cantidad es multiplicada a su vez por los años de servicio (35 años) = \$ 13.860,14; dividido por el coeficiente determinado en el art. 218 del CT (61 años = 5.4525) = \$ 2.541,97/12= **\$ 211,83**, valor que al que asciende la pensión jubilar patronal mensual.

Una vez fijado el valor de pensión jubilar mensual en **\$ 211,83**, corresponde determinar las pensiones jubilares vencidas; así tenemos:

De junio de 2013 a diciembre de 2013 la cantidad de \$ 1.482,81

Por el año 2014, el valor de \$ 2.541,96

Por el año 2015, el valor de \$ 2.541,96

Por el año 2016, el valor de \$ 2.541,96

Por el año 2017, el valor de \$ 2.541,96

Por el año 2018, el valor de \$ 2.541,96

Por enero de 2019, el valor de \$ 211, 83

**Subtotal= \$14.404,44**

Por décima tercera pensión jubilar, la cantidad de \$ 1.198,43

Por décima cuarta pensión jubilar, la cantidad de \$ 2.036,33

**Total= \$ 17.639,20**

**6. DECISIÓN:** Por la motivación expuesta, <sup>a</sup> **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, en los términos antes analizados **casa** la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 12 de abril de 2017, las 14h34, ordenando que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP), pague a favor del Luis Antonio Anzatuña Quinaluisa la cantidad de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (**\$17.639,20**), pensiones jubilares mensuales vencidas y sus adicionales (décimo tercera pensión jubilar), con los intereses a que hubiere lugar de conformidad con el art. 614 del CT. Se fija como pensión jubilar mensual vitalicia el valor de **\$ 211,83**, rubro que al tenor de lo dispuesto en el art. 217 *ibídem*, la entidad demandada deberá satisfacer a favor de los herederos del trabajador hasta el año posterior al hecho eventual de su fallecimiento. Sin costas, honorarios, ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución de los expedientes al tribunal de origen. Por renuncia del secretario titular, actúe en su reemplazo como secretaria/o encargada la funcionaria que le corresponda intervenir en esta causa. Notifíquese.

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

**JUEZA NACIONAL**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

**JUEZA NACIONAL (E) (E)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.